



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137988-1

"G., M. E. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 117.818 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensora particular de M. E. G., M. J, D. C., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantuvo una relación de pareja (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 13-IX-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa, que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio en relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, sin que se hubiere interpuesto queja respecto al tramo no admitido (v. Sala Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 8-XI-2022).

III. Limitada la admisibilidad del recurso a lo expuesto en el punto II, la defensora denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 12 del Cód. Penal.

Concretamente sostiene que el tribunal

revisor utilizó una presunción para tener por acreditada la concreta ultrafinalidad requerida por la figura cuestionada, esto es, el propósito de matar para causarle sufrimiento a la persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja.

Esgrime que de las probanzas de la causa no surge acreditada dicha finalidad y que el intermedio presumió su existencia a partir de un elemento del tipo penal y, a partir de allí, construyó su argumentación.

Finalmente añade que para sustentar la presencia del propósito exigido, la resolución en crisis acudió a prueba no avalada en el debate sobre hechos ajenos al homicidio, atribuyendo al imputado la autoría de presuntas acciones sin el grado de certeza necesaria.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Liminarmente, corresponde aclarar que tanto la materialidad ilícita como la autoría de G. llegan incontrovertidas a esta instancia.

En tal sentido, el tribunal de mérito tuvo por acreditado "[...] **HECHO I:** (...) que el día 10 de enero del año 2019, siendo aproximadamente las 20:00 horas, un sujeto del sexo masculino, mayor de edad, desde el abonado telefónico con el que utilizó la aplicación whatsapp, con el claro fin de amedrentar a su entonces pareja V. P. M., le envió mensajes de texto al servicio telefónico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137988-1

... de la nombrada, anunciándole que le causaría males graves e inminentes. **HECHO II:** Del mismo modo tengo por acreditado que el día 16 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 6:00 horas, el mismo sujeto del sexo masculino, mayor de edad, tras dañar la puerta de ingreso del domicilio de la calle de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, irrumpió en el interior del mismo sin consentimiento de su moradora V. P. M., con quien había mantenido una relación sentimental pretéritamente y con la clara intención de causarle un sufrimiento a la misma, le ocasionó deliberadamente la muerte a su entonces pareja J. G., profiriéndole heridas en su cuerpo con una cuchilla que poseía, provocándole lesiones de tal magnitud que le ocasionaron su óbito" (Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora, ver. de 26-IV-2022, cuestión primera).

Cabe aclarar que si bien el planteo concreto esgrimido por la defensa en esta instancia se basa en la calificación jurídica del hecho II, se hace referencia también al hecho I para contextualizar la situación en la que acontecieron los mismos.

En relación al encuadre legal del hecho II, el tribunal consideró aplicable la figura del art. 80 inc. 12 del Cód. Penal, teniendo en cuenta para ello el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa M., siendo el homicidio de G. la cumbre de su resultado.

En tal sentido, detalló que el deceso de la víctima se produjo como consecuencia del comportamiento conocido, deliberado y aceptado por el imputado, con el único propósito de generar un sufrimiento en M.

Consideró que ello surgía de las constancias de la causa, refiriendo expresamente que el imputado mantuvo una relación de pareja conviviente con la víctima, teniendo seis hijos en común; que anteriormente G. ya había agredido en reiteradas ocasiones a M. y a su entorno familiar (incluyendo amenazas, abusos y golpes a ella y a sus hijos); y que existieron denuncias previas al desenlace final, encontrándose instaurado en el caso el ciclo de la violencia.

Asimismo, observó la relación desigual de poder en el vínculo entre el imputado y M., que ubicaba a esta última en una condición especial de vulnerabilidad.

Finalmente y haciendo mención a la concreta declaración de M., quien manifestó que el imputado le había advertido "vos y J. van al cajón" con la finalidad de "hacerla sufrir toda la vida", entendió que el homicidio de la víctima fue un medio más para intensificar el sufrimiento de la nombrada (v. Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora, sent. de 26-IV-2022, cuestión primera).

Al interponer el recurso de la especialidad la defensora denunció, en lo que aquí interesa, que no se logró acreditar la ultraintención reclamada por el art. 80 inc. 12 del Cód. Penal y que el tribunal de juicio presupuso que el propósito del imputado fue el de causar sufrimiento en su ex pareja, sin llegar a probarse dicha circunstancia.

Como adelanté, el tribunal revisor rechazó el recurso intentado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137988-1

En su argumentación manifestó que la decisión del tribunal de juicio encontró un fuerte respaldo probatorio y que la recurrente no demostró que la decisión fuese desacertada o arbitraria.

Añadió que el círculo de violencia en que se encontraba inmersa M. demandaba ser evaluado desde una mirada holística y que el desenlace de los acontecimientos corroboró lo narrado por la misma, quien ya había informado en muchas oportunidades del accionar de violencia sistematizada por parte de su ex pareja.

Detalló que el imputado anunció en reiteradas ocasiones que haría sufrir a M., cumpliendo con su promesa la noche que ingresó por la fuerza en su domicilio y mató a G.

Consideró que se hallaba acreditado el contexto de violencia ejercido por G. y que sus amenazas se materializaron en el homicidio de la víctima, lo que a su juicio permitía imputar la ultraintención contemplada en la norma discutida.

Para sellar la suerte del recurso, sostuvo que *"[...] J. G. resultó ultimado porque G. tuvo el propósito de causarle un sufrimiento a quien había sido su pareja por mucho tiempo (...) Los actos de violencia debidamente acreditados que llevó a cabo G. respecto de M., indican que si bien es posible que el primero no supiese que G. se hallaba esa noche en la casa de M., sus propósitos eran causarle a esta última un sufrimiento que tiene su anclaje en una relación previa de muchos años, de la cual se engendraron varios hijos. No obstante, no es posible omitir que G. estaba en conocimiento de la relación entre M. y G. y que ya había involucrado a este último entre*

sus agresiones y amenazas" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 13-IX-2022, cuestión primera ap. II).

2. Paso a dictaminar

En principio, advierto que el agravio traído por la defensora particular bajo la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en realidad está dirigido a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de los elementos de convicción tenidos en cuenta-, a efectos de lograr un cambio en la calificación legal y, por ello, escapa al ámbito de la competencia revisora de esa Suprema Corte (arg. doctr. art. 494, CPP).

Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley de fondo, salvo supuestos excepcionales de absurdo o arbitrariedad debidamente alegados y denunciados -que no fueron evidenciados en el caso-, no le corresponde a ese Máximo Tribunal provincial incursionar en cuestiones de índole probatoria (cfr. causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que lo resuelto por el revisor deviene ajustado a derecho.

Lo central de la figura receptada por el art. 80 inc. 12 del Cód. Penal está dado por su elemento subjetivo, ya que el autor del homicidio debe tener la finalidad concreta de utilizar la muerte que provoca para generar sufrimiento en una tercera persona con la cual mantiene o ha mantenido alguna de las relaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137988-1

mencionadas en el inc. 1 del mismo artículo. Y si bien no es relevante el conocimiento entre el autor y la víctima, resulta clave para aplicar la agravante en cuestión, la relación que unió al autor con la persona a quien quiere infringir sufrimiento (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, [consultado 9 May 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=301>, p. 301).

En el caso *sub examine* se encuentra debidamente acreditada la relación de pareja que existió entre el imputado y M., producto de la cual nacieron sus seis hijos.

También fue probado el círculo de violencia en que se encontraba inmersa la mencionada, encontrándose la misma en una situación de vulnerabilidad frente a su ex pareja y existiendo diversas denuncias contra el imputado, quien en reiteradas oportunidades había agredido mediante golpes, amenazas y abusos, tanto a ella como a sus hijos.

Todo ello fue relatado en el fallo del tribunal de juicio y avalado por el pronunciamiento revisor, de cuyas lecturas surge que la existencia de violencia de género ejercida por G. contra M. fue tomada en consideración para la adecuación típica.

Cabe destacar que lo dicho no resulta ser un dato menor, toda vez que el inc. 12 del art. 80 de nuestro digesto de fondo fue incorporado al mismo a través de la ley 26.791 (B.O. 14 de diciembre de 2012, n° 32.543, p. 1), que añadió las figuras de femicidio y femicidio vinculado.

Por lo dicho, resulta imprescindible hacer mención al contexto de violencia de género en que encontraba M., tal como fue puesto de manifiesto en las instancias previas.

Asimismo, el *a quo* detalló que el imputado conocía el vínculo de pareja existente entre M. y G.. Y consideró demostrada la existencia en el ánimo del autor de la puntual finalidad requerida por la figura cuestionada, a partir de:

a) El contexto de violencia de género previamente desarrollado, incluyendo en este marco la finalizada relación entre M. y el imputado y su conocimiento sobre el nuevo vínculo de pareja de la nombrada.

b) Los reiterados presagios por parte de G. al anunciar un "mal grave e inminente", expresando que "haría sufrir" a M. y realizando actos intimidatorios físicos y verbales.

c) La materialización de dichas amenazas en el homicidio de G., quien se había involucrado en una relación de pareja con quien fuera objeto de hostigamiento por parte del imputado.

Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que el tribunal intermedio brindó una clara argumentación de los motivos por los que entendió correctamente aplicada la calificación legal, toda vez que mediante sus acciones previas el imputado anticipó el resultado y el motivo de ese desenlace (causarle sufrimiento a su ex pareja), siendo la queja traída por la recurrente la misma que la llevada en el recurso de casación y que, reitero,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137988-1

encontró cabal respuesta en el pronunciamiento ahora cuestionado.

Por tanto, entiendo que las críticas de la defensa no pasan de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor. Y es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora particular en favor de M. E. G.

La Plata, 30 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/05/2023 09:52:11

